



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1527/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

09 de julio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de agosto de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...1.- No da respuesta a los planteamientos 1 y 2, en cuanto al punto 3, se limita a indicar que se adjunta documentación. 2.- La información debe constar en medios electrónicos y considerando que la misma debía responderse y entregarse a través del sistema de la plataforma nacional de transparencia, debió haber adjuntado los archivos en medios electrónicos, y no condicionar su acceso a su consulta física...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcialmente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1527/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1527/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05536321.

2. Respuesta. El día 09 nueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 09 nueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 05208.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1527/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva

de este Instituto correspondiente al expediente **1527/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1054/2021**, el día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 22 veintidós de julio del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran

respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	09/julio/2021
Surte efectos la notificación:	12/julio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/julio/2021
Concluye término para interposición:	16/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/julio/2021
Días inhábiles	19 a 30 de julio de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...En la calle de JESÚS GARCIA esquina AVENIDA LOS LAURELES en la CABECERA MUNICIPAL de Zapopan, a un costado del panteón municipal, se anuncia la construcción de una obra de edificios, requiero: 1.- Copia de la licencia de construcción otorgada para tal obra. 2.- Dictamen de uso de suelo. 3.- La documentación que exhibió la persona titular de la licencia de construcción (escaneada)., tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular, otros datos:...” (Sic)

Por su parte con fecha 09 nueve de julio del año en curso, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, del cual se desprende lo siguiente:

Versión Pública (Confidencialidad)	
Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
En la calle de JESÚS GARCIA esquina AVENIDA LOS LAURELES en la CABECERA MUNICIPAL de Zapopan, a un costado del panteón municipal, se anuncia la construcción de una obra de edificios, requiero: 1.- Copia de la licencia de construcción otorgada para tal obra. 2.- Dictamen de uso de suelo. 3.- La documentación que exhibió la persona titular de la licencia de construcción (escaneada).	Se anexa copia simple del oficio FISC/REC/UTI-INFOMEX/2021/2-601, firmado por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura y oficio 112/UTI-FIS/2021/2-0388, firmado por el Jefe de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, en el cual manifiesta: “se localizó 01 (un) expediente, por lo que se da cumplimiento poniendo a su disposición 357 hojas y 18 planos, mismas que serán remitidas posterior al pago correspondiente.” Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información. Sólo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que no lo acredite; se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, artículo 23, numeral 1, fracción I y artículo 89 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...1.- No da respuesta a los planteamientos 1 y 2, en cuanto al punto 3, se limita a indicar que se adjunta documentación. 2.- La información debe constar en medios electrónicos y considerando que la misma debía responderse y entregarse a través del sistema de la plataforma nacional de transparencia, debió haber adjuntado los archivos en medios electrónicos, y no condicionar su acceso a su consulta física ...”sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de

su informe de ley, el sujeto obligado de manera medular señaló lo siguiente:

6. Derivado de la notificación de la interposición del recurso de revisión 5395/2021, y tomando en consideración el argumento de agravio del aquí recurrente, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas requirió vía correo electrónico el día 16 de julio del año en curso a personal adscrito a la Dirección de Ordenamiento del Territorio y a la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura esto a efecto que se pronunciarán al respecto.

7. El día 22 de julio de 2021, se recibió vía correo electrónico institucional de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas los documentos que se relacionan a continuación:

Dependencia	Respuesta
Correo electrónico enviado por el enlace de Transparencia de la Dirección de Ordenamiento del Territorio.	Con base en la nueva información proporcionada el día de hoy, a efecto de atender al recurso de revisión de mérito, se localizó el Dictamen de Trazo, Uros y Deslíos Específicos DTU-2018-1884, mismo que se adjunta al presente correo.
Oficio 112/UT-FIS/2021/2-0415 firmado por el Jefe de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura.	Se realizó una búsqueda en los sistemas electrónicos de esta Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, con los datos que proporciona el ciudadano no se localizó referencia o antecedente alguno que acredite existencia de licencia para construcción toda vez que no refiere número oficial, por lo que esta Unidad no está en condiciones de proporcionar lo solicitado. Sin embargo, de conformidad al principio de "Suplencia de la deficiencia" contenido en la fracción XV del Artículo 5 de la Ley 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sistema se localizan 01 (un) expediente de licencia de edificación, para el predio ubicado en calle Av. Juan Pablo N° 8357, Cabecera Municipal, por lo que se da cumplimiento enviando 20 (veinte) hojas en copia simple, dando un total de 120 hojas y 11 planos, mismos que serán remitidos posterior al pago correspondiente...

A partir de lo anterior, este sujeto obligado en atención al presente recurso revisión y aplicando el principio de suplencia de la deficiencia contenido en la fracción XV del Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Proporciona la totalidad de la información solicitada de origen.

En esta testura y en relación al concepto de agravio en donde el recurrente manifiesta que en relación a la información solicitada "...la misma debía responderse y entregarse a través del sistema de la plataforma nacional de transparencia, debió haber adjuntado los archivos en medios electrónicos, y no condicionar su acceso a su consulta física" resulta infundado toda vez que la obligaciones estipuladas para la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura en cuanto a la publicación de información en dicha plataforma, pues al bien es cierto se tiene que de actualizar de manera mensual los datos relativos a las licencias o autorizaciones que hubieren sido emitidas en materia de construcción, también es cierto que entre los datos que son requeridos para ser publicados, tales como el nombre del solicitante, la licencia que hubiere sido emitida, entre otros, no se encuentra previsto la publicación de la totalidad del expediente en donde obre la documentación exhibida por cada uno de los interesados para la obtención de dichas autorizaciones, motivo por el cual, al haber sido solicitados dichos elementos, es que la ya referida Dirección de Obras Públicas e Infraestructura puso a disposición el expediente de la Licencia de Edificación de referencia, ello con la finalidad de que el ciudadano tenga acceso a la información que en su momento requirió.

En ánimo de precisar lo anterior se insertan los siguientes recuadros:

Puntos de la Solicitud de Origen.	Informe de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas a partir de lo informado por las dependencias competentes de este sujeto obligado.
En la calle de JESÚS GARCÍA esquina AVENIDA LOS LAURELES en la CABECERA MUNICIPAL de Zapotlán, a un costado del panteón municipal, se anuncia la construcción de una obra de edificios:	A este respecto la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura en atención al presente recurso y en atención al principio de suplencia de la deficiencia de la solicitud contenido en la fracción XIV del Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, proporciona la información solicitada en este punto.
1.- Copia de la licencia de construcción otorgada para tal obra.	
2.- Dictamen de uso de suelo.	En relación a este punto la Dirección de Ordenamiento del Territorio, en atención al presente recurso, y tomando en consideración la información proporcionada por parte de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura en el presente trámite, brinda al recurrente la información solicitada en este punto.
3.- La documentación que exhibió la persona titular de la licencia de construcción (escaneada).	En relación a este punto, se informa en el mismo sentido en que ya se informó dentro del presente apartado respecto del punto 1 de la solicitud de origen, en donde la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura en

	atención al presente recurso y en atención al principio de suplencia de la deficiencia de la solicitud contenido en la fracción XV del Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, proporciono la información solicitada en este punto, al efecto poniendo a disposición del recurrente previo pago, las documentales que integran el expediente relativo a la acción urbanista materia de la solicitud de origen, proporcionando al mismo las primeras veinte copias que lo conforman. Lo anterior en términos de los artículos 25, numeral 1, fracción XXX, así como 89 numeral 1, fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
--	--

II. Esta Dirección a mi cargo notificó al recurrente (al correo electrónico que proporcionó en dicho sistema para tales efectos) el oficio TRANSPARENCIA/2021/8916 (se adjunta copia simple).

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

Respecto del agravio señalado como punto 1 uno, el sujeto obligado en su respuesta inicial, no proporcionó la información solicitada en los puntos 1 uno y 2 dos del requerimiento de información, es decir, copia de la licencia y el dictamen de uso de suelo de la finca señalada en la solicitud, que si bien es cierto, anexó copias del expediente de dicha licencia, no se proporcionó la información requerida; no obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado proporcionó copia en versión pública de la información ya mencionada, la cual fue remitida a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, situación que subsana el agravio presentado, por lo que ve al punto 3 tres de la solicitud, el sujeto obligado entregó las primeras 20 copias de la información solicitada, lo anterior de conformidad con el artículo 25.1 fracción XXX y 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se considera que el sujeto obligado agotó de forma adecuada la entrega de información respecto del punto 3 tres ya señalado.

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

(...)

*III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, **expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada**;*

Por lo que ve al punto 2 dos de los agravios, no le asiste la razón a la parte recurrente, como ya se dijo en el punto anterior, el sujeto obligado entregó las primeras 20 copias de la información solicitada, lo anterior de conformidad con el artículo 25.1 fracción XXX y 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y dejó a disposición del hoy recurrente la información restante.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que en actos positivos el sujeto obligado entregó la información solicitada en los puntos 1 uno y 2 dos del requerimiento de información, entregó las primeras 20 veinte copias de lo requerido y dejó a disposición del recurrente la información restante, situación que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 06 seis de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1527/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG